REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 411

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00255-00**
DEMANDANTE: **URIEL FERNANDO VANEGAS LINARES**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, lo que aquí aparece de manera incompleta, pues si bien se determina al municipio de Cali como parte pasiva, lo cierto es que, los actos administrativos demandados fueron demandados por una de sus dependencia, por lo que debe complementar. De otra parte, debe tenerse en cuenta que, el Municipio de Cali se convirtió en Distrito Especial, por lo que la determinación de la parte pasiva debe estar acorde con la designación actual.

- Si bien demanda el contenido en el oficio con radicación Orfeo No. 202241370400040181 del 30 de junio de 2022, lo cierto es que, aquel no resuelve de fondo ninguna solicitud, ni crea, elimina o modifica situación jurídica alguna al demandante, limitándose solamente a informar el procedimiento para la expedición de las certificaciones y remite a lo contestado el 18 de diciembre de 2020, por lo que no se constituye en un acto administrativo sujeto a control judicial.

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.

- No se indican con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, las cuales deber aparecen debidamente fijadas y establecidas, señalando determinadamente cuales son *"los emolumentos salariales prestacionales y demás beneficios"* que pretende se le sean reconocidos al demandante como restablecimiento del derecho, sin que se pueda interpretar los mismos, como quiera que no allegó copia de la solicitud base de la decisión demandada.

- Pese a que se pide la reparación del daño, no se enuncia de manera clara y separada que tipo de daño pretende que se le repare, debiendo indicar concretamente las declaraciones y condenas que persigue de conformidad con el artículo 163 del CPACA, en consonancia del artículo 157 ídem.

- Especialmente se extraña la identificación de la o las causales de nulidad que se predican como defectos del acto administrativo demandado, lo que debe atemperarse al artículo 137 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 138 ídem, que indica expresamente: *"La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*

- Si bien hay acápite de fundamentos de derecho, ello no obsta para que en el medio de control ejercido se adicione lo relativo a las normas que específicamente ha violado el acto demandado y su concepto de violación, de conformidad con el numeral 4 del art. 162 del CPACA, a la luz de las causales que vaya a invocar.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Melba Montoya Mendoza, para actuar como apoderada del demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la por el señor Uriel Fernando Vanegas Linares contra el "Municipio de Cali", de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Melba Montoya Mendoza, identificada con la C.C. No. 31.237.434 y la T.P. No. 77.559 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

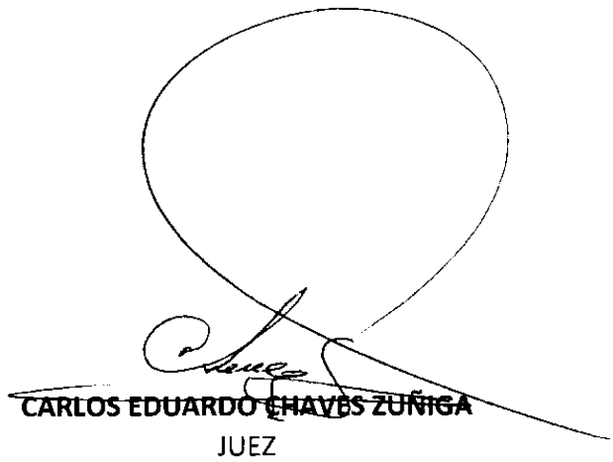

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 412

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2022-00261-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO: **MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.

- Especialmente se extraña la identificación de la o las causales de nulidad que se predican como defectos del acto administrativo demandado, lo que debe atemperarse al artículo 137 del CPACA, conforme a la remisión que hace el artículo 138 ídem, que indica expresamente: *"La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*

- No aporta la constancia de la manifestación expresa por parte del demandado de no autorizar la revocatoria, conforme lo cita en el hecho 9 de la demanda.

- No se allega de manera completa el expediente administrativo del demandado, pese a que así se relaciona en el acápite de pruebas.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, para actuar como apoderada del demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Angelica Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y la T.P. No. 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

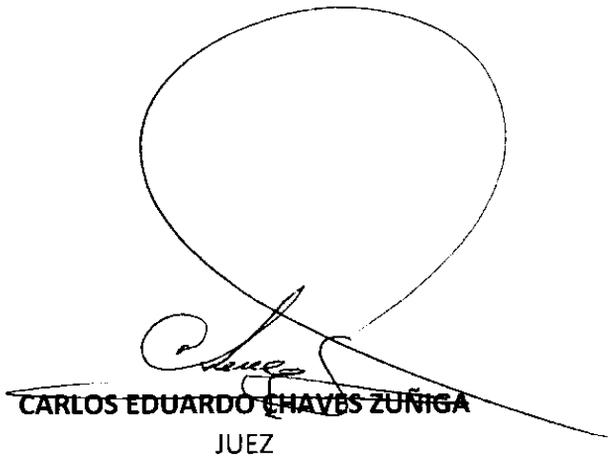

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

DP

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 413

Radicado:	**76001-33-33-021-2022-00291-00**
Demandante:	**EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPPODER LTDA.**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
Medio de Control:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Servigpoder Ltda. contra la E.S.E. Hospital de Candelaria – Valle.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1- Ausencia de los fundamentos de derecho de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

2- El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: ***"****Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)"* (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta que el poder se confiere de manera general para presentar demanda de controversias contractuales sin especificar lo pretendido, se colige que los apoderados carecen de poder suficiente, por lo que deberán adecuarlo conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Servigppoder Ltda., por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

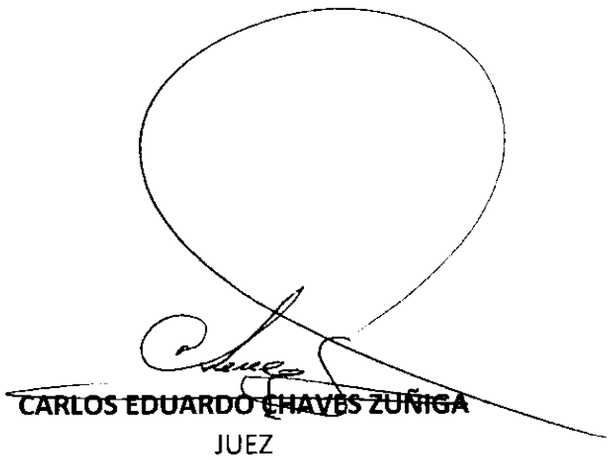

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 414

RADICADO: **76001-33-33-021-2019-00312-00**
DEMANDANTE: **GLORIA AMPARO AMU FLOREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

ASUNTO

En atención a que el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 888 del 4 de octubre de esta anualidad, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A.

NOTIFÍQUESE

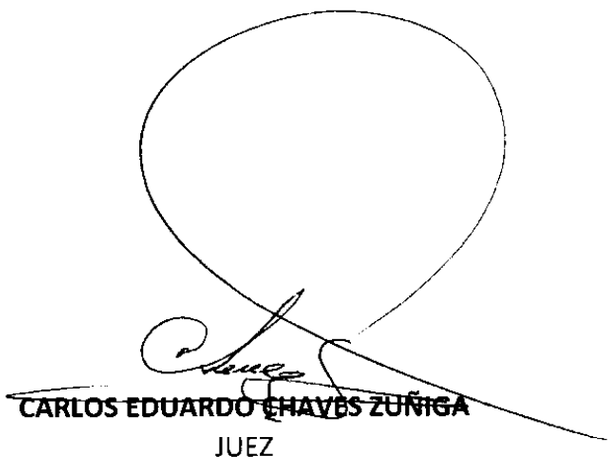

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 415

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2021-00081-00**
PROCESO: **REPARACIÓN DIRECTA**
EJECUTANTE: **MERCEDES RUEDA DE HERNADEZ Y OTROS**
EJECUTADO: **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

Previo a resolver la solicitud de integración del litisconsorcio formulada por el Distrito Santiago de Cali respecto del Centro de Acción Popular – Cenapular, teniendo en cuenta que se trata de una entidad de derecho privado, se le requerirá a la demandada para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial Santiago de Cali para que, en un término de diez (10) días hábiles, allegue el certificado de existencia y representación legal del Centro de Acción Popular – Cenapular.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. I. No. 1116

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2017-00228-00**
ACCIONANTE:	**DIEGO ALEXANDER CORREA RESTREPO Y OTROS**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia proferida el 28 de junio de 2022, vista en la carpeta No. 0041 del expediente digital, que confirmó la sentencia No. 132 del 13 de septiembre de 2021, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el *ad-quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

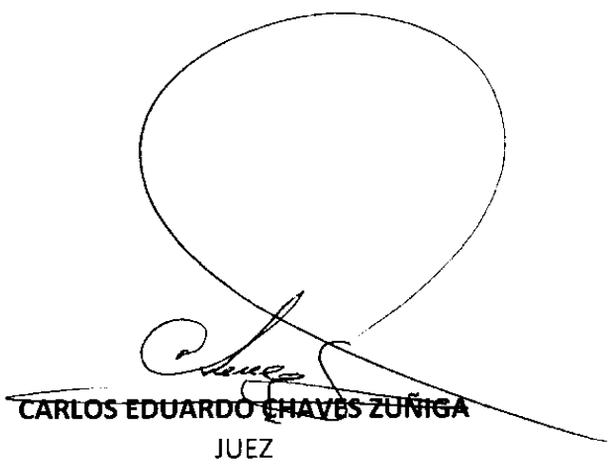

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1119

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00001-00**
Demandante: **JUAN CARLOS PARRA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y acogiéndose a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que no requieren de práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto ficto que surgió por la falta de respuesta a su solicitud del 21 de junio de 2021, con la cual pretendía la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador; a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el pago de las diferencias a que haya lugar a causa de la reliquidación efectuada.

Dentro del término para ello, la Universidad del Valle presentó contestación a la demanda en la que formuló la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por no haberse enviado la demanda con copia de la misma a la parte demandada y por falta de estimación razonada de la cuantía, por considerar que el demandante se limitó a precisar unos valores promedio.

Del anterior medio de defensa se corrió traslado a la parte accionante el día 2 de mayo de 2022, el cual se surtió de forma efectiva entre los días 3 y 5 del mismo año, término durante el cual el demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la excepción de inepta demanda por falta de estimación razónada de la cuantía

Al respecto debe recordarse que, si bien la estimación razonada de la cuantía es fundamental para la determinación de la competencia, el Consejo de Estado ha establecido que la aplicación rigurosa de este requisito no puede convertirse en un obstaculo para el acceso a la administración de justicia, en desconocimiento del derecho sustancial al dar prevalencia a las formas[1].

Teniendo ello presente se observa que la determinación de la cuantía efectuada por el demandante es el resultado del cálculo entre el promedio de lo adeudo por mes laborado multiplicado por la cantidad de meses en que se trabajó horas extras, con lo cual el Despacho considera cumplido el requisito del numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Si bien tal operación carece de precisión y detalle respecto del valor promedio que se indica como base de la operación aritmetica, de lo expuesto en los hechos de la demanda se entiende que el mismo deriva del salario devengado por el demandante y de la aplicación de las formulas de liquidación de trabajo suplementario, por lo que en aplicación de la tesis del Consejo de Estado que permite al juez ser flexible a la hora de revisar el cumplimiento de este requisito, se declarará no probada esta excepción.

2. Sobre la excepción de inepta demanda por falta de remisión de copia de la misma a la parte demandada.

Esta excepción, aunque le asista razon a la demandada, tampoco está llamada a prosperar, pues dicha falencia ya fue subsanada por el Despacho al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, toda vez que con dicha actuación se remitió el enlace del expediente digital que contiene la demanda del presente asunto, sus anexos y demas actuaciones surtidas al interior del proceso, por lo que se declarará no probada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la Universidad del Valle, conforme los argumentos previamente expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA LORENA SACANAMBOY RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.846.0008 y portadora de la T.P. No. 253.208 del CSJ, para que actue en representación de la

[1] Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 25000234200020120087701 (26042013), Sep. 8/17

Universidad del Valle conforme al poder obrante en el archivo 3, carpeta 0010 del expediente digital.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE

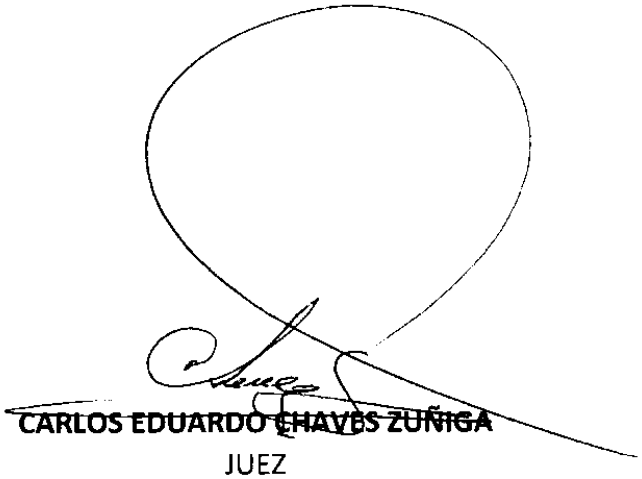

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ